



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00007-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, mediante audiencia inicial de 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: **i)** oficiar al Hospital niño Jesús de Barranquilla, para que allegara copias de las historias clínicas completas y legibles, correspondientes a la Señora Daniela Paola Rodríguez Geneco identificada con Cédula Venezolana No. V26.575.705; **ii)** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegara copia de los informes de clínica forense realizados a la Señora Daniela Paola Rodríguez Geneco; **iii)** a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que realizara dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco, con motivo de la histerectomía abdominal total realizada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, previa valoración de la historia clínica, para lo cual la parte actora debía allegar las historias clínicas y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen; **iv)** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice informe pericial en el que se indique: **i)** en qué consisten las lesiones en el canal vaginal que padeció la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco identificada con Cédula Venezolana No. V26.575.705, con ocasión de la atención brindada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla; **ii)** en que consiste una Histerectomía abdominal total practicada a la antes mencionada; **iii)** Que es una falla orgánica múltiple como consecuencia del proceso séptico que estaba cursando la paciente; **iv)** cuáles son las secuelas físicas ocasionadas en el cuerpo de la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco; así como que, realice un informe por parte del psicólogo forense en el que se indique las afectaciones psicológicas o psíquicas ha padecido la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco, con ocasión de la atención brindada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla y de haberle realizado una histerectomía abdominal.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que, las pruebas documentales no han sido allegadas y la parte demandante no ha acreditado la carga procesal que se le impuso, razón por la que se requerirá nuevamente a los mismos.

Finalmente, se advierte que la audiencia se llevó a cabo en julio 29 de 2022, en el documento 42 del estante digital, por lo que se ordenará a la secretaria del juzgado de las explicaciones pertinentes sobre la demora para pasar al despacho el presente proceso a fin de hacer el requerimiento solo hasta la fecha en que se profiere esta providencia.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**1-. REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO DE LAS EXPLICACIONES PERTINENTES SOBRE LA DEMORA PARA PASAR AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO A FIN DE HACER EL REQUERIMIENTO SOLO HASTA LA FECHA EN QUE SE PROFIERE ESTA PROVIDENCIA.**

<sup>1</sup> Documento 42 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**2.- Requiérase** al **HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copias de las historias clínicas completas y legibles, correspondientes a la Señora Daniela Paola Rodríguez Geneco identificada con Cédula Venezolana No. V26.575.705. La parte demandante velará por la gestión de la información que se requiere.

**3.- Requiérase** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio, allegue a este Despacho al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de los informes de clínica forense realizados a la Señora Daniela Paola Rodríguez Geneco identificada con Cédula Venezolana No. V26.575.705. La parte demandante velará por la gestión de la información que se requiere.

**4.-Requiérase** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cumplimiento de la orden dada por este Despacho, esto es, sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico y allegarles las historias clínicas necesarias para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO, identificada con la C.C. No. V26.575.705 de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo de la histerectomía abdominal total realizada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

**5.- Requiérase** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cumplimiento de la orden dada por este Despacho, esto es, realizar las gestiones para la realización ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de un informe pericial en el que se indique: **i)** en qué consisten las lesiones en el canal vaginal que padeció la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco identificada con Cédula Venezolana No. V26.575.705, con ocasión de la atención brindada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla; **ii)** en que consiste una Histerectomía abdominal total practicada a la antes mencionada; **iii)** Que es una falla orgánica múltiple como consecuencia del proceso séptico que estaba cursando la paciente; **iv)** cuáles son las secuelas físicas ocasionadas en el cuerpo de la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco. Así como del informe por parte del psicólogo forense en el que se indique las afectaciones psicológicas o psíquicas ha padecido la señora Daniela Paola Rodríguez Geneco, con ocasión de la atención brindada por la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla y de haberle realizado una histerectomía abdominal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°156 DE HOY (3 de diciembre de 2022) A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0eeb1e961240f6dcfedf353cb38593e2c0bf5fb3380cc24a4a6b84094cdb94**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00074-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y su contestación y siendo la oportunidad para resolver excepciones, advierte este Despacho que el apoderado de la parte vinculada la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, solicitó a través de escrito de contestación<sup>1</sup> que, se vincule en calidad de litisconsorte necesario al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) (Integrado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA), comoquiera que, son éstos los que se encargan de administrar el Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, para lo cual aporta, entre otros documentos, la Resolución 0005159 de 30 de noviembre de 2015<sup>2</sup> y el contrato de fiducia mercantil 145 de 29 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

En lo que concierne a la figura del litisconsorte necesario el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA<sup>4</sup>, dispone:

*ARTICULO 61 C.G.P «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

<sup>1</sup> Documento 05 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento-carpeta 07-Pruebas contrato de fiducia

<sup>3</sup> Documento-carpeta 07-Pruebas contrato de fiducia

<sup>4</sup> Artículo 227 CPACA En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Asimismo, el Consejo de Estado, sobre este tema, a través de su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

*“Se observa que el litisconsorcio necesario, como su nombre lo dice, es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que como se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”<sup>5</sup>*

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es claro que, la figura jurídica del litisconsorcio necesario, opera en aquellos procesos que versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, es decir, cuando exista una relación jurídica sobre la que deba decirse de manera conjunta, pues sin la comparecencia de una u otra persona, no pueda emitirse pronunciamiento judicial alguno.

Ahora bien, atendiendo tales presupuestos y una vez se han revisado los hechos y los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, tal y como lo afirma la demandada, el objeto de litis se circunscribe a la presunta falla del servicio que produjo que el señor Maxwuel Alberto Africano Mora, adquiriera tuberculosis, que fue diagnosticada el 17 de septiembre de 2020, estando recluso en la Cárcel Modelo de Barranquilla, razón por la que se considera necesario vincular al contradictorio al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) (Integrado por FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA), comoquiera que, son éstos los que se encargan de administrar el Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, de conformidad con la Resolución 0005159 de 30 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, *“Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*, que dispuso en su artículo 3 lo siguiente:

*“Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad.”*

A su vez, conforme a lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil 145 de 29 de marzo de 2019<sup>7</sup>, suscrito por con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, como fideicomitente y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, como fiduciario, cuyo objeto es la administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad.

<sup>5</sup> SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, NR: 2116740, 05001-23-33-000-2016-01082-01 Fecha: 30/04/2019 Magistrado Ponente: Nicolás Yepes Corrales

<sup>6</sup> Documento-carpeta 07-Pruebas contrato de fiducia

<sup>7</sup> Documento-carpeta 07-Pruebas contrato de fiducia



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, transcrito en precedencia, en el sentido de vincular a la litis en calidad de litisconsortes necesarios a la entidad antes enunciada, para lo cual se citará, y se le concederá a el mismo término para contestar la demanda que tuvieron las otras demandadas, suspendiéndose el proceso durante dicho término.

Finalmente, se advierte en el estante digital documento 05, que la vinculación antes mencionada fue solicitada desde julio 6 de 2022, pues la demanda fue contestada en esa fecha a las 8:35 a.m., se requerirá a la secretaria del Juzgado, para que las explicaciones pertinentes porque hasta el momento de proferir esta providencia se pasa al despacho siendo que se evidencia demora en el trámite en razón de la solicitud de vinculación.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que de las explicaciones pertinentes porque hasta el momento de proferir esta providencia se pasa al despacho siendo que se evidencia demora en el trámite en razón de la solicitud de vinculación, toda vez que se advierte en el estante digital documento 05, que la vinculación antes mencionada fue solicitada desde julio 6 de 2022.

**SEGUNDO: CÍTESE** a este proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) (Integrado por FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA), en calidad de litisconsorte necesario, para lo cual, deberá notificarse personalmente esta demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO:** Otórguese el mismo término que tuvo la LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC para contestar la demanda.

**CUARTO: SUSPÉNDASE** el proceso hasta una vez se notifique al litisconsorte y se venza el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°156 DE HOY (3 de diciembre de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f60a2667e0f9672d9ebf40a803a0acebc095edf3fe5b38eed8863a2e888a**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00101-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	YASMEIDIS ALICIA CONSTANTE FIGUEROA
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y estando en la etapa para resolver excepciones, advierte el Despacho que, mediante providencia de 10 de junio de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la Universidad del Atlántico para que allegara los antecedentes administrativos del presente asunto correspondientes al “*CONTRATO NO. DSB-0051 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN DE DISEÑO PAISAJÍSTICO Y COMPONENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS DE BELLAS ARTES SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y YASMEIDI CONSTANTE FIGUEROA*”. No obstante, los mismos no han sido allegados lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente.

Se advierte en el estante digital que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO presentó la contestación de la demanda desde agosto 2 de 2022 3:47. Documento 9, pero solo hasta este momento cuando se profiere la providencia se ha pasado el proceso al despacho para el requerimiento respectivo, por lo que se solicitará a la secretaria el informe pertinente a fin que explique la razón de esta demora.

En virtud de lo anterior, se

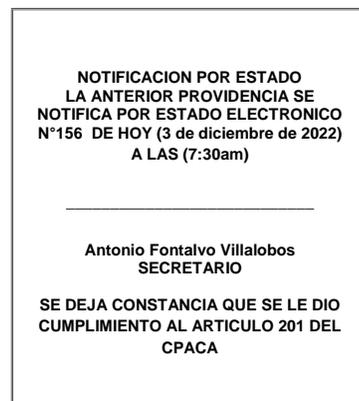
**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR a la secretaria del juzgado para que las explicaciones de la demora para ingresar este proceso al despacho, dado que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO presentó la contestación de la demanda desde agosto 2 de 2022 3:47. p.m., Documento 9, pero solo hasta este momento cuando se profiere la providencia se ha pasado el proceso al despacho para el requerimiento respectivo.**

**SEGUNDO:** Requírase a la Universidad del Atlántico, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los antecedentes administrativos del presente asunto correspondientes al “*CONTRATO NO. DSB-0051 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN DE DISEÑO PAISAJÍSTICO Y COMPONENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS DE BELLAS ARTES SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y YASMEIDI CONSTANTE FIGUEROA*”, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 07 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d965e44cb88a2aaa138fa5cbdc523c1feb60e3a8d93b2d09d20d755ff73d6d**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00194-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INDUSTRIA GUINOVART CIA LTDA
<b>Demandado</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto de 4 de noviembre de 2022, comoquiera que, había solicitado mediante memorial de 18 de agosto de 2022, aclaración del auto que inadmitió la demanda, indicando que fue enviado a la dirección electrónica [jadmin04bag@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin04bag@notificacionesj.gov.co); siendo rechazada la demanda el 4 de noviembre de 2022, sin que hubiera aclarado la providencia de inadmisión.

De los recursos en mención, se dio traslado a las partes mediante fijación de 24 de noviembre de 2022, sin pronunciamiento alguno.

En lo que concierne al trámite del recurso de reposición que resulta procedente, tenemos que la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

<sup>1</sup> Documento 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días.

En esa línea de argumentación, tenemos que, la parte actora presentó el recurso el 8 de noviembre de 2022, esto es, el mismo día que le fue notificada por estado la providencia que rechazó la demanda<sup>2</sup>, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:

Solicita el demandante se revoque el auto que rechazó la demanda, por cuanto, presuntamente, solicitó la aclaración del auto de inadmisión, mediante escrito de de 18 de agosto de 2022 a la dirección electrónica [jadmin04baq@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin04baq@notificacionesj.gov.co), y frente al mismo no hubo pronunciamiento alguno.

No obstante, tal argumento no es de recibo para este Despacho, toda vez que, se encuentra demostrado dentro del expediente, que al momento de notificarle el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora, se indicó con claridad, en letra grande y en negrillas, el correo en el cual debía remitir su subsanación, esto es, [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como se aprecia en la impresión de pantalla del correo que le fue notificado<sup>3</sup>:

NOTIFICACION AUTO DE FECHA 12-08-2022 AUTO INADMITE DEMANDA 2022-00194

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesj.gov.co>

Mar 16/08/2022 7:38 AM

Para: sst@guinovart.com.co <sst@guinovart.com.co>;goelkel14@gmail.com

<goelkel14@gmail.com>;notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;Procurador I Judicial Administrativo 174

<projudadm174@procuraduria.gov.co>;Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

Respetados Doctores

E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS**

**AL CORREO ELECTRÓNICO: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 12-08-2022, proferido por este juzgado dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por INDUSTRIA GUINOVART CIA LTDA., contra DIAN., dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2022-00194-00.

Conforme a esto, es claro que, el envío de la presunta solicitud de aclaración se hizo a un correo equivocado, por un lapsus o descuido de la parte actora, lo cual impide reponer la providencia que rechazó la demanda, razón por la que así se hará en la parte resolutive de esta providencia.

<sup>2</sup> Documento 07 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; y que el recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado en contra del auto de 4 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°156 DE HOY (3 de diciembre de 2022 a  
las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d779657dcd69d31219552edcb3a44dbffe55b49447b5824b0aaa2c1b664fa8c**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00232-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
<b>Demandante</b>	EDUAR JOSE GALLARDO NAVARRO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

- Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se suspendan los actos administrativos demandados y se paguen de manera provisional los derechos demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 29 de agosto de 2022.

- La parte demandada recorrió la medida manifestando en síntesis que, no encuentra razones para que se proceda a conceder la medida cautelar solicitada, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con el acto demandado y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad.

- Al tenor de lo anterior, tenemos que el artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00.  
Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”*

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”*

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud.”*

*“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>1</sup>”*

*“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”*

*“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas*

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...*

*...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, si bien, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida, no es menos cierto que el ejercicio interpretativo debe ser cauteloso, en el entendido que con la resolución de la medida no se incurra en prejuzgamiento del objeto litigioso.

Ahora, al realizar el análisis de lo argumentado en la demanda en el acápite del concepto de violación y las pruebas incorporadas hasta este momento, encuentra el Juzgado que, no existen elementos jurídico-procesales suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo 20183110660601 de 12 de abril de 2018, ni de los actos fictos a través de los cuales se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, objeto de litis, pues sin duda no se trata de una evidente y flagrante violación de las disposiciones invocadas.

En efecto, los argumentos expuestos no llevan a esta agencia judicial al convencimiento de la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como necesaria en este estado procesal, pues ello implicaría un análisis del fondo del objeto de la litis, el cual debe reservarse para el momento de dictar sentencia de mérito, cuando obren en el plenario, incluso las pruebas que el mismo demandante solicitó y que permitan a este Juzgador dilucidar con mayor veracidad si las presunciones de legalidad y certeza de los actos administrativos demandado se encuentran desvirtuadas.

Es claro para el Juzgado que, debe existir un análisis probatorio más amplio, que no deje dudas acerca de transgresión de los actos objeto de control con el marco jurídico que les resulta aplicable, al tiempo que tampoco se encuentra acreditado: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o; ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en caso que llegare a accederse a las pretensiones de la demanda se ordenaría la devolución de las sumas correspondientes.

Esta decisión, encuentra respaldo en la decisión del Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

*“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”<sup>3</sup>*

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional de los actos acusados, razón por la que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

-. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 156 DE HOY (3 de diciembre de 2022)  
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c20e1cab1c5583a8fb99ff69d3eb94cfe9a769cc5eb22a3bcc38b5f497224**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00391-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Demandante</b>	ELIZABETH MENDEZ PAEZ y LUIS CARLOS PACHECO CALDERA
<b>Demandado</b>	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE (EPA)
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Los señores ELIZABETH MENDEZ PAEZ y LUIS CARLOS PACHECO CALDERA, en nombre propio, han presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE (EPA). Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“1. En ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada con la Ley 393 de 1997, comedidamente le solicito al señor Juez Administrativo que conozca de esta acción, se ordene a la entidad accionada, dar aplicación y cumplimiento en **LO CONSAGRADO**, al artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de Resolución 0627 de 2006 de abril 07 (norma con fuerza de ley o acto administrativo) **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.**”  
(folio 3 escrito demanda digital)

**La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:**

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

**De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:**

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”<sup>1</sup>.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.<sup>2</sup> En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”** (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es pantallazo de números telefónicos de contacto del establecimiento BARRANQUILLA VERDE (folio 5 documento 01), pantallazo de correo electrónico que tiene adjunto pdf denominado renuencia, en el cual no se evidencia a que dependencia, autoridad o entidad fue remitido, y fotografías de megáfono y vendedor ambulante (folios 5-6, documento 01).

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que al menos el documento denominado renuencia no se puede establecer que el mismo constituya renuencia, ya que ni siquiera se ve su contenido para analizar si la solicitud cumple con las condiciones para ser renuencia o es una petición únicamente de cualquier índole, es más aun no se conoce ni siquiera si dicha solicitud fue remitida a la entidad accionada.

En consecuencia, habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado, máxime cuando se sabe que el accionante radicó peticiones, sin embargo se desconoce el contenido de las mismas, situación que se desprende de las documentales adosadas, pero dichas peticiones claramente no indica constitución de renuencia a la autoridad accionada.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:

“(.....)”

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

(....)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Declarar que en este caso no ha existido constitución de renuencia de conformidad a lo exigido por la ley 393 de 1997, dentro de la demanda presentada por los señores ELIZABETH MÉNDEZ PÁEZ y LUIS CARLOS PACHECO CALDERA, en nombre propio, contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE (EPA) por las razones anotadas anteriormente. Por lo anterior, se impone el rechazo de plano de la presente acción, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 156 DE HOY 5 de diciembre DE 2022  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67930bf869cfb44589633dd17ec6f791f9f969bf33bf43afa44e7703c373b7**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00392-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CINDY PAOLA HINCAPIE GONZÁLEZ
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

La señora CINDY PAOLA HINCAPIE GONZÁLEZ, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo menor LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIE, presentó acción de tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad demandada.

Advierte el despacho ab-initio que según las reglas de reparto no puede adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces del circuito con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

1 «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)"

(Subrayas fuera de texto)

Se infiere de ello, que los jueces con categoría de municipales, conocerán de aquellas acciones de tutela, interpuestas contra particulares en primera instancia.

Luego, no siendo ésta una norma de mero reparto, sino de atribución de competencia, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional<sup>2</sup>, resulta claro que su desconocimiento generaría nulidad de la actuación Constitucional, por carecer el juez de competencia territorial para decidirla, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.***

*5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.*

*El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”<sup>3</sup>*

Para el despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En el caso sub examine, la tutela está dirigida contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así se depende de los hechos y las pretensiones de la acción de amparo de la referencia, es decir, un particular, razón por la cual conforme a las normas de reparto la presente acción de tutela será remitida de manera inmediata a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Municipales de Barranquilla, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 y decreto 1983 de 2017.

<sup>2</sup> Auto No. 124 de 2009.

<sup>3</sup> Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), A. 257/07, [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora CINDY PAOLA HINCAPIE GONZÁLEZ, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo menor LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIE, **contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente judicial electrónico a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido a los Jueces Municipales de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 155 DE HOY 2 DE DICIEMBRE  
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c7f13089e11b2ff29bafae650eca9f3fba98fcd2b582941bba79d790cb3e7**

Documento generado en 02/12/2022 10:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**